

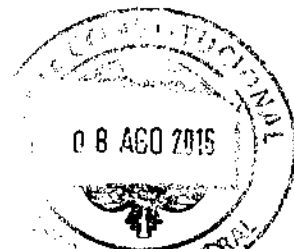
D-11612
OK

1

Señores:

Honorables Magistrados de La Corte Constitucional.

Bogotá D.C.



Referencia : Demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 200 de 1.936, por vicios de fondo.

Wolfgang Gallo
12:15

Álvaro Humberto Correal Romero, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento del Casanare, en la carrera 9 No. 9-54, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.2440.057, en ejercicio de los derechos que me confiere la Constitución Política, acudo ante ustedes con el fin de demandar la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 200 de 1936.

Desarrollo esta demanda como ciudadano dejando de presente que he recibido ayuda para entender las leyes y las sentencias de la Corte Constitucional y, explicar mi rechazo a la disposición arbitraria y excluyente.

Sigo entonces los pasos que se señalan en el Decreto 2067 de 1991, en su artículo 2.

1.- Señalamiento de la norma acusada como inconstitucional.

LEY 200 DE 1936

(diciembre 16)

Sobre régimen de tierras

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO. 15.- Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los terrenos situados en las Intendencias y Comisaría y en los Llanos de Casanare, ni a los ejidos municipales. (sub-rayado fuera de texto).

Para explicar qué comprenden “Llanos del Casanare”, se expidió la siguiente norma, que se transcribe.

DECRETO NUMERO 0059 DE 1938

(11 de enero)

Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales

Decreta:

Artículo 51.- Para los efectos del artículo 15 de la Ley 200 de 1936 se entiende por Llanos de Casanare, los terrenos ubicados en los siguientes Municipios: Manare, Maní, Marroquín, Moreno, Nunchía, Orocué, Pore, Sácamá, Támara, Ten y Trinidad. (Sub rayas fuera de texto).

2.- Señalamiento de las normas constitucionales infringidas.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en

circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Además, se viola la voluntad del Pueblo Colombiano, expresada en el preámbulo de la Constitución Política de 1991, al decir que se decreta esta porque está basada entre otros por la IGUALDAD.

Se violan también los siguientes artículos de la C.P.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (sub rayas fuera de texto).

ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (Sub rayas fuera de texto).

ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad...

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos (sub rayas fuera de texto).

3.- Razones por las cuales dichos textos se encuentran violados.

En mi sentir la no aplicación de la Ley 200 de 1936, en las Intendencias, Comisarías y Llanos de Casanare, vulneran el artículo 13 de la Constitución Política, así como la base en que esta se funda como es su Preámbulo, pues se atenta contra el ***principio de igualdad y el derecho a la igualdad.***

Si como cuenta la historia la razón de la expedición de la Ley 200 de 1936, tuvo como origen dar solución a conflictos con la tierra que en decir de algunos se notaba más en los departamentos de Cundinamarca y Tolima, y citan dos haciendas "La Tolima" y "El Chocho", que fueron invadidas y, sus poseedores invocaban títulos notariales y derechos ancestrales, que no

pudieron aportar por la destrucción de los despachos notariales y alcaldías municipales.

Esto, trajo a la mesa el tema del fenómeno jurídico de la prescripción. Para no desconocer el trabajo de muchos campesinos que estaban ubicados en terrenos que no tenían títulos traslativos de dominio, lo que los catalogaba como bienes de La Nación, se creó la Ley 200 de 1936, que en su artículo 1, dice: *“que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño propios de dueño, como las plantaciones a sementeras, la ocupación con ganadas y otros de igual significación económica”* (sub- rayas fuera de texto).

Esta norma dejaba solucionada de tajo la incertidumbre de tantas familias que habían laborado de manera honesta, con grandes sacrificios y, así se les respetaba sus derechos de posesión, sus mejoras; todo esto a base de constancia y habiendo perdido hasta la vida de sus seres queridos.

Se abrió la puerta entonces, para que aquellos que hicieron productivas las tierras, tuvieran una recompensa y, tener un derecho adquirido que les permitía tener seguridad jurídica, porque su trabajo no era desconocido por la Ley, porque sus tierras les podían ser adjudicadas por parte del Estado a través de adjudicaciones o sentencias judiciales.

Pero, esos derechos y privilegios que tenían como destinatarios iniciales solo dos fincas “La Tolima” y “EL Chocho” –seguramente de parte pudiente e influyente- se expandió a los Departamentos; pero vino la arbitrariedad y la injusticia, pues se EXCLUYERON ZONAS, como las Intendencias, Comisarías y Llanos de Casanare. En cifras excluyó la MITAD DEL PAÍS, la que siempre ha estado bajo el desamparo estatal.

El artículo 13, violado, contempla que la igualdad no tiene límites, como el que estamos viendo de un criterio arbitrario de diferenciación de ORIGEN NACIONAL.

Aquí entramos a ver la certeza del quiebre de los derechos de igualdad, de la afrenta al Preámbulo de la Constitución y a su artículo 13, por parte de la exclusión que nace en el artículo 15 de la Ley 200 de 1936 y, el ataque por ***doble partida a los Llanos de Casanare***, que hacían a su vez parte de las zonas consideradas Intendencias y Comisarías.

circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Además, se viola la voluntad del Pueblo Colombiano, expresada en el preámbulo de la Constitución Política de 1991, al decir que se decreta esta porque está basada entre otros por la IGUALDAD.

Se violan también los siguientes artículos de la C.P.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (sub rayas fuera de texto).

ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (Sub rayas fuera de texto).

ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad...

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos (sub rayas fuera de texto).

3.- Razones por las cuales dichos textos se encuentran violados.

En mi sentir la no aplicación de la Ley 200 de 1936, en las Intendencias, Comisarías y Llanos de Casanare, vulneran el artículo 13 de la Constitución Política, así como la base en que esta se funda como es su Preámbulo, pues se atenta contra el **principio de igualdad y el derecho a la igualdad**.

Si como cuenta la historia la razón de la expedición de la Ley 200 de 1936, tuvo como origen dar solución a conflictos con la tierra que en decir de algunos se notaba más en los departamentos de Cundinamarca y Tolima, y citan dos haciendas "La Tolima" y "El Chocho", que fueron invadidas y, sus poseedores invocaban títulos notariales y derechos ancestrales, que no

del conflicto y, como si no fueron más débiles económicamente y más vulnerables pues estaban al acecho de los grupos ilegales.

Con esta exclusión se cercenaron las oportunidades a la mitad del país, se les dio un trato desigual, a las Intendencias, Comisarías y Llanos de Casanare.

Como ya se anunció con los Llanos de Casanare, se comete doble ataque, doble cercenamiento de sus derechos. El Decreto 059 de 1.938, en su artículo 51, determina qué conforman los Llanos de Casanare:

"Para las efectos del artículo 15 de la Ley 200 se entiende por Llanos de Casanare, los terrenos ubicados en los siguientes Municipios: Manare, Maní, Marraquín, Moreno, Nunchía, Orocué, Pare, Sócamá, Támara, Ten y Trinidad"

En 1892, se crea la Intendencia Nacional del Casanare con capital en Orocué, que se desarrolla como puerto fluvial de exportación de productos al mercado internacional. La intendencia es fusionada en 1905 con la Intendencia de San Martín (hoy Meta); un par de años más tarde el área entre Upía y Cusiana pasa a ser de Boyacá. Para 1911, Arauca se establece como Comisaría Especial, segregando su área territorial del Casanare, que en 1912 regresa a ser territorio boyacense.

La Comisaría Especial del Casanare es creada en 1950 con un territorio similar al actual, pero poco tiempo después es suprimida por problemas de orden público. Para 1953 se crea una Jefatura Civil Militar con sede en Yopal, dependiendo de Boyacá y del Meta, esta situación permanecería hasta el 28 de noviembre de 1973, cuando por medio de la ley 19 de ese año se crea de nuevo la Intendencia Nacional del Casanare, segregándola de Boyacá.

De esta manera, los Llanos de Casanare, para la expedición de la Ley 200, estaban integrados al Departamento de Boyacá, lo cual los sacaba de la exclusión impuesta en el artículo 15, pero había una repulsa a ciertos municipios, obviamente por la violencia política, que originó la discriminación y se expide el Decreto 059 del 38, en donde se señalan qué municipios conforman los Llanos de Casanare.

Podemos aseverar que la exclusión, por sustracción de materia, hoy no tiene aplicación con relación a los que se llamaron Intendencias y

Comisarías, porque ya no existen; pero los Llanos de Casanare y los municipios que los conforman siguen existiendo, así algunos hayan cambiado de nombre.

¿Por qué habría de dar un trato diferente a las Intendencias, Comisarías y a los Llanos de Casanare. Y cuál era el fin?

No se conocen las razones que tuvo el gobierno de turno.

Siguiendo los postulados del sentencia **Sentencia C-250/12** de la Corte Constitucional, se ha violado con el artículo 15 de la Ley 200 de 1936 y, el artículo 51 del Decreto 059 de 1938, el principio de igualdad, porque las circunstancias de las invasiones, de ocupaciones de hecho, de desconocimiento a los derechos en las posesiones, eran situaciones que se presentaban en todo el territorio nacional — hechos públicos, notorios, de conocimiento nacional e internacional- razón por la que no había lugar a dar tratos diferentes a zonas, que además por el abandono estatal requerían de mayor protección y mejor trato.

En consecuencia, el trato que debió dar la ley 200 era un trato paritario y, si se trataba de dar tratos diferenciados dando privilegios o derechos a unas zonas, debieron tenerse como titulares a las zonas apartadas y abandonas de la protección estatal. Solo se legisló para el interior del país, para los poderosos y para dos fincas como ya se explicó.

La historia de la propiedad rural en Colombia se resume en una de las afirmaciones de Catherine LeGrand, asociada a la "ininterrumpida apropiación (de los baldíos) y la evolución de las tensiones entre terrateniente y colono". Diferentes investigadores han estudiado la adjudicación de baldíos, la cual aunque ha sido la principal herramienta para el acceso a la tierra a los campesinos, *también ha permitido que los grandes propietarios mantengan la propiedad de sus tierras, ya sea por medio de políticas públicas favorables para sus intereses, despojos asociados a hostigamientos y amenazas a la población campesina y la legalización de la propiedad a través de métodos ilegales.* Entre 1827 y 1931, LeGrand demostró que, en su mayoría, se entregaron propiedades de gran tamaño, lo cual respaldó su hipótesis asociada al predominio de las grandes propiedades en el campo colombiano por cuenta de la privatización de los baldíos y esta "usurpación generalizada de baldíos,

que reforzó la consolidación del latifundio, fue de alguna manera legitimada con la Ley 200 de 1936".¹ Pero, se insiste los beneficios excluyeron a los campesinos de una gran región, que siempre han dependido de los frutos que da la tierra y su trabajo obviamente.

No hay lugar a considerar que se justificaba un trato diferente a las Intendencias, Comisarías y Llanos de Casanare, porque estos estaban inmersos en los mismos problemas que ocasionaron la expedición de la ley 200 de 1936. Es más, estas zonas excluidas debían por el desamparo de los habitantes por parte del Estado, haber sido objeto de leyes que consagrarán más derechos para estos campesinos, por el aspecto de la vulnerabilidad en que se hallaban.

Los **Llanos de Casanare**, o sea los municipios de Manare, Maní, Marroquín, Moreno, Nunchía, Orocué, Pore, Sácama, Támara, Ten y Trinidad, siguen en la exclusión de los derechos que consagra la Ley 200 de 1936, porque las Intendencias y Comisarías han dejado de existir, pero los Llanos de Casanare, no.

Como puede verse el cargo, aunque **formulado de una manera simple**, comprende todos los ingredientes requeridos para suscitar un verdadero debate constitucional en torno a la supuesta vulneración del principio y del derecho fundamental a la igualdad, ya que se plantea que los Llanos de Casanare, deben recibir un trato igualitario y el ordenamiento jurídico hizo distinción entre ellos en virtud de un criterio que no ha sido nunca explicado, pues si se trataba de problemas de orden público, con mayor razón había que considerar estas las zonas excluidas, que estaban siendo azotadas por la violencia y la invasión de las tierras poseídas por los campesinos.

En síntesis, el legislador del año 1936, no respetó los principios y derechos fundamentales de igualdad, que siempre han existido en las Constituciones Políticas, no cumplió con los fines de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos de las Intendencias, Comisarías y Llanos de Casanare, así como tampoco hubo distribución equitativa de los derechos, de las oportunidades jurídicas como considerar que los terrenos que estaban poseyendo con explotación agrícola y ganadera, no se consideran baldíos no solo en los

¹ LEGRANDE, Catherine, Colonización y protesta campesina en Colombia 1850-1950. Primera edición. Traducido por Hernando Valencia, Bogotá D.C., Universidad nacional, 1988, p.209.

5

departamentos, sino también en las Intendencias, Comisarías y Llanos de Casanare.

Con lo anterior coartaron el derecho a poder adquirir la propiedad de la mitad del país, con la desaparición de la Intendencias y Comisarías, se solucionó en parte el problema, pero se dejó excluido a lo que se llamó los Llanos de Casanare

Debo completar mis razonamientos con la posición de la Corte Constitucional, que ha dicho en las sentencias C-60 de 1993, C-595 de 1995, C-536 de 1997, C-223 de 1994, C-006 de 2002 y, que se hallan sintetizados así:

“En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”. (Resaltado fuera de texto

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto)

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”.

No puede admitirse que los Llanos de Casanare, no puedan salir de la situación de vulnerabilidad en que los dejó la Ley 200 de 1936, al excluirlos de poder reclamar como propiedad privada los terrenos que han explotado por generaciones en actividades de la ganadería y la agricultura. Estas zonas excluidas son las que por siempre sus pobladores se han encontrado en situaciones de vulnerabilidad, con mayor incidencia de pobreza, por la falta de oportunidades, por no contar con los derechos que a otros les dieron para poder legalizar sus tierras. Este trato como parias es lo que ha generado y sigue generando el descontento de estas zonas, que en las dos últimas décadas ha venido aportando los hidrocarburos que son soporte de la economía nacional.

No puede ser igualitario que con base en la Ley 200 de 1936, muchas personas que han venido explotado económicamente inmuebles en las actividades agrícolas y ganaderas, no hayan podido legalizar sus terrenos sin limitaciones y, los de los Llanos del Casanare, tengan que

someterse a nuevas disposiciones que les limitan sus derechos. Aquí se crea la desigualdad. Nosotros tenemos derecho a poder acudir ante los estamentos judiciales a hacer valer nuestros intereses jurídicos, hacer valer los derechos de posesión que vienen de nuestros abuelos, que pasaron a nuestros padres y de estos a sus hijos. Ese trabajo de tantas generaciones hay que perderlo, cuando en otras regiones se les dio la oportunidad de acudir ante los organismos y lograr un título adquisitivo de dominio. Y, no cabe aquí que debieron acudir a entidades encargadas de adjudicación, porque se estaría de entrada reconociendo que se trataba de bienes baldíos, cuando no lo eran, porque se han explotado durante décadas tal como lo dice el artículo 1 de la Ley 200 de 1936.

Tenemos que admitir que el campesino y en especial los de los Llanos de Casanare, no han logrado que se les reconozca su importancia como grupo social, tal como lo asevera el PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS para el desarrollo, en su informe nacional de desarrollo humano de 2011, refiriéndose a Colombia rural. En este informe se aseguró, de manera contundente, que hay una falta de reconocimiento de los campesinos como actores sociales plenos, y se recomendó avanzar en procesos de inclusión social, política y económica del campesinado como pasos necesarios para profundizar la democracia en las zonas rurales, en las cuales este grupo social debe ser el principal protagonista.

Esto lo podríamos llamar la “demanda central de los campesinos de los Llanos de Casanare”, para que se les reconozca su condición de ser sujetos de derechos al igual que todos los demás. Esto, como lo explican los entendidos porque una sociedad democrática no debe priorizarse el favorecimiento de unas regiones, sino legislar para todos en igualdad de condiciones, máxime que la situación que se presentaba en los predios, era similar en todo el país.

La inconstitucionalidad de la norma que se reclama da seguridad jurídica, cumple con el derecho a la igualdad, con el acceso de todos y en la misma forma a legalizar sus los predios que han explotado económicamente en las actividades de la ganadería y la agricultura, tal como lo hicieron otros en los departamentos y pudieron hacer valer sus derechos.

No debemos olvidar que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al señalar que los artículos 64, 65 y 66 tienen el carácter de ordenamientos programáticos, los cuales *“constituyen el fundamenta de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarias a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agraindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”*² (subrayas fuera de texto).

Esta protección particular encuentra justificación en *“la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agra, partienda del supuesta de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de las otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las candiciones de vida de una camunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la Marginación social”*³

Por lo anterior, la Corte también ha establecido que el campesino y su relación con la tierra deben “privilegiarse” y, para ello debemos comenzar con erradicar la exclusión que se hizo en el artículo 15 de la Ley 200 de 1936, a los campesinos de las Intendencias, Comisarías y Llanos de Casanare. Esa exclusión va en contravía del trato diferente y preferente que ordena para los campesinos el artículo 1 de la Constitución Política, pues estos siempre han hecho parte de las personas que integran la República de Colombia.

Limitaciones al acceso a la propiedad como es el caso de la exclusión plasmada en el artículo 15 de la Ley 200 de 1936, es lo ha que ha llevado a tribunales regionales y a mecanismos internacionales de protección de derechos humanos a iniciar análisis de los derechos territoriales de las comunidades campesinas. Así lo ha entendido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al asegurar que esta relación reside en la manera como la falta de acceso a la tierra y al

² CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. , GUILLEN Adriana, Sentencia C-644, 23 de agosto de 2012,

³ CORTE CONSTITUCIONAL, M.P., VARGAS, Clara Inés, Sentencia C-006, 23 de enero de 2002.

territorio afecta el goce de otros derechos, muchos de los cuales están en directa relación con condiciones de dignidad para la vida, particularmente al generar una situación de pobreza que a la postre tiene como resultado la múltiple violación de derechos⁴

4.- Competencia de la Corte.

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la Corte Constitucional tiene entre sus funciones la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes. También es competente porque no ha habido pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre esta.

5. Anèxo.

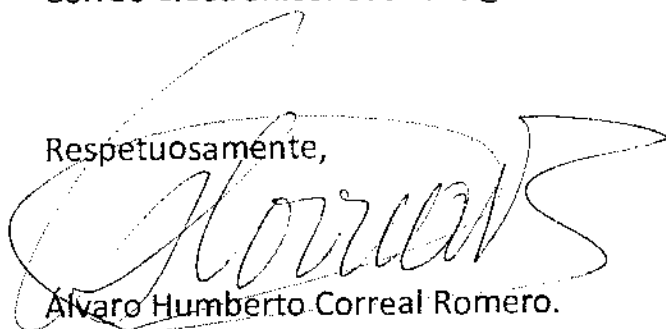
Copia del Diario Oficial, en donde se halla impreso el Decreto 059 de 1938. Presento esta demanda en duplicado y anexo CD, en donde se halla contenida la demanda.

6. Notificaciones.

Carrera 9 No.9-54 de Paz de Ariporo . Casanare.

Correo electrónico: ovonovo@hotmail.com

Respetuosamente,



Alvaro Humberto Correal Romero.

cc.19.224.057 .

⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, Sexagésimo quinto período de sesiones, *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter*, Disrr. General, A/65/281, 11 de agosto de 2010.

¹⁰⁵ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual*, julio de 2009.

1 Herradero	\$ 65
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección San Andrés y Providencia:	
1 Maestro	\$ 80
1 Practicante	70
1 Peluquero	65
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Caguetá:	
1 Practicante	\$ 70
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Tameza:	
1 Practicante	\$ 70
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Palomay:	
1 Practicante	\$ 70
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Muz:	
1 Sirviente para asno	\$ 35
Sección Manizales:	
1 Practicante	\$ 70
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Neiva:	
1 Peluquero	\$ 60
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Contratación:	
1 Peluquero	\$ 60
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Cúcuta:	
1 Peluquero	\$ 60
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Girardot:	
1 Cocinero para tropa y Oficiales	45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Sección Honda:	
1 Cocinero para tropa y Oficiales	\$ 45
1 Ranchero para tropa y Oficiales	35
1 Sirviente para asno	35
Artículo 13. La Dirección de la Policía Nacional podrá variar la distribución del personal en las Unidades de acuerdo con las necesidades del servicio y con aprobación del Ministerio de Gobierno.	
Comunique y publique.	
Dado en Bogotá, a 30 de diciembre de 1937.	
El Ministro de Gobierno, ALFONSO LOPEZ	
DECRETO NUMERO 2085 DE 1937 (diciembre 31)	
por el cual se reforma el Decreto 1837 del presente año.	
El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 91 de la Ley 128 de 1935,	
decreta:	
Artículo 1. El pago de los sueldos y viáticos asignados a las Visitadoras de establecimientos de detención, reforma y pena, creados por Decreto 1097 del presente año, se imputará a los capítulos y artículos del Presupuesto, referentes a sueldos de establecimientos de pena y detención y a viáticos de las empleados del Ministerio de Gobierno, respectivamente.	
Artículo 2. El número de Visitadoras creadas por el Decreto 1097 del año en curso, no será mayor de tres.	
Artículo 3. El pago de los viáticos se hará previa certificación del Director General de Prisiones, de que las Visitadoras están cumpliendo las funciones asignadas, en sus zonas respectivas, en la obra de los presos no han llegado las actas o informes de que trata el parágrafo del artículo 3.º del Decreto citado, por causa justificada.	
Artículo 4. En caso de que, por causa de vacaciones, judiciales u otra similar, las autoridades judiciales de que trata dicho parágrafo no puedan firmar las actas, podrán hacerlo las autoridades policivas o administrativas del lugar de la visita.	
Artículo 5. Este Decreto comenzará a regir desde su fecha.	
Comunique y publique.	
Dado en Bogotá, a 6 de diciembre de 1937.	
El Ministro de Gobierno, ALFONSO LOPEZ	
DECRETO NUMERO 2120 DE 1937 (diciembre 10)	
por el cual se hace un nombramiento de Fiscal de un Juzgado Superior.	
El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales, le nombra en cuenta que el Tribunal Administra-	

tivo de Cúcuta, por sentencia definitiva, declaró nula la terna presentada por la Asamblea Departamental del Norte de Santander para la Fiscalía del Juzgado Superior de Cúcuta y procedió a emitir el escrutinio correspondiente, vista la nueva terna formada por el honorable Tribunal Administrativo por la expresada Fiscalía, y acordando a lo dispuesto por el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 80 de 1935,

decreta:

Artículo primero. Nómbrase Fiscal Principal del Juzgado Superior de Cúcuta, por el resto del periodo en curso, al doctor Pedro Sainz Martínez.

Artículo segundo. Para posesionarse el nombrado deberá llenar ante el Tribunal Superior de Popayán los requisitos de que trata el artículo 12 de la Ley 128 de 1935, y de conformidad con los artículos 3.º y 4.º del Código Judicial.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 10 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2121 DE 1937 (diciembre 10)

por el cual se nombra un Inspector de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo único. Por excusa del doctor Ricardo Culleraz Mejía, nómbrase Inspector Nacional de Cúcuta al doctor Pedro J. Buñago Ochoa.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 10 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2122 DE 1937 (diciembre 10)

por el cual se encarga de la Comisaría del Vichada al Secretario General de la misma.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo 1.º Por renuncia aceptada al titular, encargado del Despacho de la Comisaría Especial del Vichada al Secretario General, señor Luis Eduardo Abello, mientras se nombra Comisario Especial en propiedad.

Artículo 2.º Este Decreto regirá a contar del día 20 de octubre pasado, fecha desde la cual está encargado del Despacho de la Comisaría del Vichada el mencionado señor Abello.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2123 DE 1937 (diciembre 10)

por el cual se hace un nombramiento en las Reguardas Nacionales de Aduana.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo único. Nómbrase al señor Gustavo Isaza W. Comandante de las Reguardas Nacionales de Aduana, Sección al Atlántico, en reemplazo del señor Cristóbal Lombana Buitrago, quien vuelve a su puesto de Comandante de la Policía Nacional.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2124 DE 1937 (diciembre 10)

por el cual se aumenta la Sección de Policía Nacional que presta servicios en el Ferrocarril Central del Norte (El Clavio) y se disminuye la Sección de Policía Nacional que presta servicio en la zona de carreteras nacionales de Barrova.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo 1.º Aumentase el personal de la Sección de Policía Nacional que presta sus servicios en el Ferrocarril Central del Norte (El Clavio), con un Agente, cuya asignación mensual es de sesenta y cinco pesos (\$ 65).

Artículo 2.º Disminúese el personal de la Sección de Policía Nacional que presta sus servicios en la zona de carreteras nacionales de Barrova, en un agente, cuya asignación mensual es de \$ 65.

Artículo 3.º Este Decreto rige desde el 1.º de los corrientes.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2131 DE 1937 (diciembre 11)

por el cual se hacen unos nombramientos de Inspectores Nacionales de Cédulación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo único. Por excusa de los doctores José María Dávila Tello y Guillermo León Valencia, nómbrase Inspectores Nacionales de Cédulación para los Departamentos de Santander y Cundinamarca, a los doctores Rafael Ignacio Gureta y Eudoro Calaña Ossa, respectivamente.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 11 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2162 DE 1937 (diciembre 16)

por el cual se nombra Inspector Nacional de Cédulación para el Departamento de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo único. Por excusa del doctor Luis Sainz Aponte, nómbrase Inspector Nacional de Cédulación para el Departamento de Nariño al doctor Luis Carlos Mesa.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2165 DE 1937 (diciembre 18)

por el cual se dicta una disposición en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo único. El Telegrafista de la Presidencia de la República está sometido a los reglamentos generales del personal telegráfico dependiente del Ministerio de Correos y Telégrafos, y se consideran incorporados en dicho Ministerio para todo lo referente a los derechos y deberes de los Telegrafistas.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 18 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2166 DE 1937 (diciembre 18)

por el cual se nombran un juez.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo único. Con cargo al capítulo 16, artículo 1.º del Presupuesto vigente, destínase la cantidad de noventa pesos (\$ 90) para pagar a la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos (Socata), el valor de un pasaje aéreo extendido a favor del doctor Timothy Britton N. Intendente de San Andrés y Providencia, para viajar de Bogotá a Cartagena.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 18 de diciembre de 1937.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 2167 DE 1937 (diciembre 18)

por el cual se nombran Comisarios Especiales de la Guajira y Vichada.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo único. Nómbrase Comisarios Especiales de la Guajira y Vichada a los señores Jorge Castaño Castillo y Carlos Pardo, respectivamente.

Comunique y publique.

Dado en Bogotá, a 5 de enero de 1938.

El Ministro de Gobierno, **ALFONSO LOPEZ**

DECRETO NUMERO 0050 DE 1938 (12 de enero)

por el cual se hace la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

decreta:

Artículo 1.º La prescripción que consagra el artículo 1.º de la Ley 200 de 1936, en cuanto a la adquisición de baldíos a los terrenos que se hallen poseídos mediante una explotación económica, en una prescripción legal que, en consecuencia, admite prueba en contrario.

Artículo 2.º Las personas que capitoten económicamente terrenos baldíos deben solicitar al respectivo título de adjudicación en la forma prevista por las leyes pertinentes, y el Ministerio de Agricultura y Comercio, así como las Gobernaciones, Intendencias y Comisarias, darán curso a las solicitudes, y al primer expe-

